

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1153
Radicado:	760013110014 2021 000201 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ
Demandados:	ANDRÉS CAICEDO BANGUERA Y OTROS
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-No obstante que, en la demanda se señala como demandados a los señores ANDRÉS CAICEDO BANGUERA, ALEX DAVID CAICEDO BANGUERA y ARNOLD CAICEDO GUERRERO en calidad de hijos del señor AMADO CAICEDO CAICEDO (q.e.p.d.), no se allegan los correspondientes registros civiles de nacimiento que acrediten dicha calidad, los cuales deberán ser arrimados en aplicación del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

2.-La solicitud de prueba testimonial deberá acoplarse a lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P., el cual establece que, los testigos son terceros que rinden su declaración en el proceso. Bajo ese entendido, es improcedente solicitar que el señor ANDRÉS CAICEDO BANGUERA funja como testigo dentro de la causa en la que ya ostenta la calidad de demandado, es decir que es parte y no tercero en el proceso.

3.-Una vez subsanada la anterior falencia, en aplicación del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos solicitados, en

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo posible debe incluirse el correo electrónico y el número telefónico o Whatsapp de las personas mencionadas.

4.- Para efectos de dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de los señores ANDRÉS CAICEDO BANGUERA, ALEX DAVID CAICEDO BANGUERA y ARNOLD CAICEDO GUERRERO o sitios suministrados, corresponden a los utilizado por las mencionadas personas a notificar, señalando la forma cómo se obtuvieron dichas direcciones y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que el canal digital fue suministrado por la parte demandante,

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

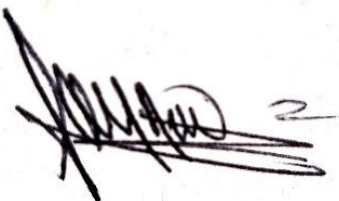
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por la señora **VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ** en contra de los señores **ANDRÉS CAICEDO BANGUERA, ALEX DAVID CAICEDO BANGUERA y ARNOLD CAICEDO GUERRERO** y los herederos indeterminados del señor **AMADO CAICEDO CAICEDO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.473.927 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.956 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ,** en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

<p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 084 del 31 de mayo de 2021</p>

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial